



# boletín

## DE LEGISLACIÓN

### Sumario

AGOSTO 2019

#### Nación

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► **Decreto PEN 561/2019**

Impuesto a las ganancias. Retenciones y anticipos.

#### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► **Resolución General AFIP 4540**

Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones.

► **Resolución General AFIP 4547**

Impuesto a las ganancias. Retenciones y anticipos.

► **Resolución General AFIP 4549**

Importación de bienes pertenecientes a extranjeros. Automotores.

► **Resolución General AFIP 4550**

Operaciones sobre automotores y motovehículos usados. Régimen de información. Operaciones de materiales a reciclar. Retención de ganancias.

► **Resolución General AFIP 4551**

Transferencia de bienes muebles registrables. Régimen de información.

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

### **► Disposición DNRPA 277/2019**

Transferencias con precarga digital de datos.

### **► Disposición DNRPA 287/2019**

Transferencias de automotores importados.

## **DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**

### **► Disposición DNRO 4/2019**

Publicación de avisos de personas jurídicas en el Boletín Oficial.

### **► Disposición DNRO 5/2019**

Boletín Oficial. Servicio de delegación virtual. Publicación de avisos de personas jurídicas.

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

### **► Resolución SSN 719/2019**

Seguro de caución. Vivienda social.

## **Provincia de Buenos Aires**

## **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

### **► Disposición DC 5/2019**

Registro de Poderes de Proveedores. Creación.

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

### ► Disposición DPPJ 91/2019

Rúbrica de libros en oficinas delegadas.

### ► Disposición DPPJ 92/2019

Rúbrica de libros en sede central.

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34716, 15/8/2019.

**Tema:** Impuesto a las ganancias. Retenciones y anticipos.

**Resumen:** Se le encomienda a la AFIP a reducir la base de cálculo de las retenciones de los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (en una suma equivalente al 20% de los importes de las deducciones contempladas en los incisos a) y c) del primer párrafo del artículo 23 de la ley referida, vigentes para el período fiscal 2019); y a reducir en un 50% los anticipos que deban ingresar los trabajadores autónomos en los meses de octubre y diciembre del ejercicio 2019. Se bonifica el impuesto integrado de septiembre de 2019 para los pequeños contribuyentes adheridos al monotributo.

### **Texto de la norma:**

DECTO-2019-561-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2019

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-72720522-APN-DGD#MHA, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la magnitud de los acontecimientos económico-financieros que afronta el país requiere que todas las áreas del Gobierno Nacional aúnen esfuerzos para brindar soluciones inmediatas y efectivas para amortiguar su impacto en el ámbito social, económico y productivo.

Que la Administración Nacional se encuentra abocada a promover medidas tendientes al desarrollo económico, productivo y social del país, en cuyo diseño es preciso considerar la situación particular en la que se encuentran los trabajadores en actividad y pasivos, los cuales constituyen una fuerza indispensable para la consecución de esos objetivos.

Que, en ese marco, se estima apropiado aliviar la carga tributaria que pesa sobre la renta de los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que dado que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, es la encargada de establecer el mecanismo de retención del gravamen, se encomienda a ese organismo el dictado de las medidas necesarias para reducir la base de cálculo de las retenciones aplicables a esos sujetos en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes de las deducciones contempladas en los incisos a) y c) del primer párrafo del artículo 23 de la ley referida.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL someterá a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un proyecto de ley con el objeto de que no sean alcanzados por el gravamen los ingresos que no hayan sufrido retención en razón de la medida que se propicia.

Que, asimismo, es preciso contemplar la situación financiera de los trabajadores autónomos, agentes indispensables para el impulso de la economía.

Que, al efecto, se estima adecuado encomendar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a que reduzca los anticipos del impuesto a las ganancias que ellos deban ingresar durante lo que resta de 2019.

Que también es preciso contemplar la situación de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) establecido por la Ley N° 24.977 y sus modificaciones, quienes coadyuvan al desarrollo del país y fortalecen la economía formal.

Que, al respecto, en uso de la facultad prevista en el artículo 11 del Anexo de la citada Ley N° 24.977 y sus modificaciones, resulta oportuno bonificar UNA (1) cuota del impuesto integrado a ingresar en el Ejercicio 2019, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con sus obligaciones formales y materiales.

Que, para fortalecer la situación de los trabajadores en relación de dependencia que se encuentran con mayores dificultades ante las nuevas circunstancias

económicas imperantes, el ESTADO NACIONAL destinará fondos del TESORO NACIONAL a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, a fin de financiar aportes personales de dichos trabajadores, de forma tal que incrementen su remuneración al disminuirse los descuentos que actualmente sufren por tal concepto.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

Por ello,

### **EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a reducir la base de cálculo de las retenciones de los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes de las deducciones contempladas en los incisos a) y c) del primer párrafo del artículo 23 de la ley referida, vigentes para el período fiscal 2019, que les correspondan.

La suma que resulte de comparar el importe efectivamente retenido hasta la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con el que hubiera correspondido retener considerando la reducción de la base a la que se refiere el párrafo anterior, en su caso, se restituirá de acuerdo con las modalidades y plazos que establezca esa Administración Federal.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) los anticipos que deban ingresar los trabajadores autónomos en concepto de impuesto a las

ganancias en los meses de octubre y diciembre del Ejercicio 2019.

**ARTÍCULO 3°.-** Bonifícase el impuesto integrado de septiembre de 2019, para los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) que hayan cumplido con el ingreso de las cuotas del impuesto de los períodos de enero a agosto de este año.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) establecerá las modalidades y condiciones en que procederá la bonificación.

**ARTÍCULO 4°.-** El ESTADO NACIONAL financiará el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia a que se refiere el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que se devengue durante los meses de agosto y septiembre del año 2019, en una suma equivalente a PESOS DOS MIL (\$2.000) mensuales o al CIENTO POR CIENTO (100%) de su valor, lo que resulte menor.

Para los contratos a tiempo parcial, el importe consignado en el párrafo anterior se proporcionará al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad.

También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

Los empleadores que tengan a su cargo el pago de la remuneración detraerán del descuento que les corresponda practicar conforme al inciso c) del artículo 12 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, la suma que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Lo previsto en este artículo tendrá efectos, exclusivamente, para quienes tengan una remuneración bruta mensual devengada en el mes de que se trate de hasta PESOS SESENTA MIL (\$60.000).

Las erogaciones que demande el cumplimiento de estas disposiciones se financiarán con aportes del TESORO NACIONAL, no viéndose afectados los recursos del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) ni los derechos conferidos a los trabajadores por tal sistema.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) será la encargada

de dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación del beneficio.

Invítase a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios a adherir a estas disposiciones, adoptando en el ámbito de sus jurisdicciones una medida similar.

**ARTÍCULO 5º.**- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6º.**- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

*MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34166, 1/8/2019.

**Tema:** Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones.

**Resumen:** Se establecen las condiciones que deberán cumplirse para la emisión de notas de crédito y/o débito, conforme a lo previsto por los diversos regímenes de facturación vigentes.

### **Texto de la norma:**

RESOG-2019-4540-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2019

**VISTO** los diversos regímenes de emisión de comprobantes dispuestos por esta Administración Federal, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en uso de sus facultades de verificación y control, esta Administración Federal detectó sujetos que, para ajustar las operaciones que realizan con sus proveedores, emiten su propia nota de crédito y/o débito, corrigiendo así a la factura o comprobante recibido.

Que la operatoria utilizada trae aparejada la duplicidad de comprobantes respaldatorios de una misma operación en los registros de este Organismo.

Que a los efectos de coadyuvar a la próxima implementación del “Libro de IVA Digital” y con el fin de evitar una distorsión de la información que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables, corresponde complementar las previsiones vigentes establecidas en los diversos regímenes de facturación, para la emisión de las notas de crédito y/o débito.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.  
Por ello,

### **EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Las notas de crédito y/o débito que se emitan, conforme a lo previsto por los diversos regímenes de facturación vigentes implementados por esta Administración Federal, deberán ajustarse a las condiciones que se establecen por la presente resolución general.

**ARTÍCULO 2°.-** Sólo los sujetos que emitieron los comprobantes por las operaciones originarias podrán emitir las notas de crédito y/o débito en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., siempre que se encuentren relacionadas a una o más facturas o documentos equivalentes emitidos previamente.

Cuando los descuentos y/o bonificaciones estén acordados y sean determinables al momento de la emisión de una factura o documento equivalente, y éstos sean relacionados de manera directa con ese comprobante, dichos conceptos deberán ser aplicados en el documento original que respalda la operación.

**ARTÍCULO 3°.-** Las notas de crédito y/o débito deberán cumplir con los requisitos y las formalidades exigidos para los comprobantes emitidos por las operaciones originarias. Asimismo serán emitidas únicamente al mismo receptor de los comprobantes originales para modificar las facturas o documentos equivalentes generados con anterioridad, consignándose el número de las facturas o documentos equivalentes asociados o el período al cual ajustan, referenciando los datos comerciales consignados o vinculados a los comprobantes originales, de corresponder (vg. artículos comercializados, notas de pedido, órdenes de compra u otro documento no fiscal de ajuste emitido entre las partes, etc.).

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, cuando la nota de débito o crédito se emita por un ajuste vinculado a diferencias de precio y/o cantidad entre lo pautado por las partes, lo documentado en el comprobante original y lo efectivamente entregado, la citada nota de crédito y/o débito deberá identificar individualmente a la factura o documento equivalente que ajusta, referenciando asimismo, los datos comerciales consignados o vinculados a los comprobantes originales conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Las respectivas notas de crédito y/o débito deberán emitirse dentro de los QUINCE (15) días corridos desde que surja el hecho o situación que requiera su documentación mediante los citados comprobantes.

**ARTÍCULO 4º.**- Hasta tanto se adecuen los sistemas de emisión de comprobantes, a los fines de prever campos específicos para el ingreso del período que se ajusta a través de las respectivas notas de crédito y/o débito, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo precedente y la vinculación a otros documentos comerciales no fiscales, la información deberá encontrarse contenida en la cabecera del documento de ajuste o en algún lugar destinado a leyendas o datos adicionales de libre ingreso.

De tratarse de una micro, pequeña o mediana empresa alcanzada por el Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, idéntico tratamiento se aplicará cuando deba emitir un comprobante de ajuste sobre una factura o documento equivalente emitido con anterioridad a la implementación del citado régimen.

La novedad sobre la habilitación de campos específicos mencionados en el primer párrafo, será publicada en los microsítios correspondientes a los regímenes de facturación disponibles en el sitio “web” institucional ([www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)).

**ARTÍCULO 5º.**- Cuando a través de una norma particular dictada por este Organismo se establezcan requisitos para la emisión de notas de crédito y/o débito, deberá observarse lo previsto en esa norma específica y aplicarse de manera supletoria la presente para aquellas condiciones no contempladas.

**ARTÍCULO 6º.**- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de octubre de 2019, excepto para las situaciones o sujetos que se

detallan a continuación, cuya aplicación será:

- a) Operaciones que deban documentarse conforme el “Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente: a partir de la fecha que para cada actividad y en función del monto de cada operación haya sido prevista por la Autoridad de Aplicación del referido régimen de facturas de crédito.
- b) Sujetos obligados a utilizar el régimen de registración electrónica denominado “Libro de IVA Digital” con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente: a partir de la fecha que sea prevista en el cronograma de implementación que establecerá esta Administración Federal.

**ARTÍCULO 7º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Leandro German Cuccioli*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34177, 16/8/2019.

**Tema:** Impuesto a las ganancias. Retenciones y anticipos.

**Resumen:** Impuesto a las ganancias; régimen de anticipos. Se dispone que los importes de los anticipos segundo y tercero del período fiscal 2019 que deben ingresar las personas humanas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto a las ganancias cuyos vencimientos operan en los meses de octubre y diciembre de 2019 se calcularán aplicando el 10%, en sustitución del porcentaje previsto en el punto 2 del inciso b) del artículo 3 de la [Resolución General AFIP 4034](#).

### Texto de la norma:

RESOG-2019-4547-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 15/08/2019

**VISTO** el Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019 y la Resolución General N° 4.034, sus modificatorias y complementarias, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a través de decreto del VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional ha encomendado a este Organismo a reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) los anticipos que deban ingresar los trabajadores autónomos en concepto de impuesto a las ganancias en los meses de octubre y diciembre del ejercicio 2019.

Que mediante la Resolución General N° 4.034, sus modificatorias y complementarias, se establecieron los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar los responsables del impuesto a las ganancias, a fin de determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen.

Que consecuentemente procede implementar la reducción dispuesta en el aludido decreto.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Los importes de los anticipos segundo y tercero del período fiscal 2019 que deben ingresar las personas humanas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos operan en los meses de octubre y diciembre de 2019, se calcularán aplicando el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%), en sustitución del porcentaje previsto en el punto 2. del inciso b) del Artículo 3° de la Resolución General 4.034, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada norma.

**ARTÍCULO 2°.-** Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Leandro German Cuccioli*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34178, 20/8/2019.

**Tema:** Importación de bienes pertenecientes a extranjeros. Automotores.

**Resumen:** Se modifica la [Resolución General AFIP 3109](#) en cuanto a la transferencia de la propiedad de bienes automotores importados al amparo de este régimen.

### Texto de la norma:

RESOG-2019-4549-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 15/08/2019

**VISTO** la Resolución General N° 3.109 y sus modificatorias, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la resolución general mencionada en el VISTO establece los requisitos y procedimientos aplicables a la importación de bienes pertenecientes a los extranjeros que obtengan su residencia permanente en la República Argentina y a los argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior, en el marco de la Ley N° 25.871 y sus modificaciones y su Decreto Reglamentario N° 616 del 6 de mayo de 2010.

Que el Artículo 11 de la Resolución General N° 3.109 y sus modificatorias, indica que la tenencia, posesión o propiedad de los bienes importados al amparo de este régimen no podrán ser objeto de cesión o transferencia a título oneroso, ni gravados, por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su introducción a plaza, sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas de esta Administración Federal, así también establece los lineamientos a consignar al inscribir la propiedad ante la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Que a través de la Nota NO-2019-10149734-APN-DNRNPACP#MJ de la Dirección

Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicita se aclare normativamente el alcance de la expresión del inciso a) del Artículo 11 de la Resolución General N° 3.109 y sus modificatorias.

Que, atento lo expuesto, se estima conveniente sustituir el referido artículo de la Resolución General N° 3.109 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Recaudación y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 15 y 103 del Anexo I del Decreto N° 616 del 6 de mayo de 2010 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el Artículo 11 de la Resolución General N° 3.109 y sus modificatorias, como se indica a continuación:

*“Artículo 11.-* La propiedad de los bienes importados al amparo de este régimen no podrán ser transferidos por actos entre vivos, ni gravados, por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su despacho a plaza, sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas dependiente de esta Administración Federal.

Asimismo, al inscribir la propiedad de los automotores en la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios se consignará en el Título de Propiedad del Automotor la expresión: “El vehículo no podrá ser transferido hasta el día/mes/año”.”.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3º.**- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

*Leandro German Cuccioli*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34178, 20/8/2019.

**Tema:** Operaciones sobre automotores y motovehículos usados. Régimen de información. Operaciones de materiales a reciclar. Retención de ganancias.

**Resumen:** Se modifican las Resoluciones Generales AFIP [2032](#) y [2729](#), referidas al régimen de información que deben cumplimentar los sujetos que en forma habitual realicen operaciones de intermediación y/o compraventa de vehículos automotores y/o motovehículos usados y al procedimiento a observar por quienes realicen operaciones de transferencia de vehículos automotores y motovehículos usados radicados en el país, para obtener el certificado de transferencia correspondiente, cuando la operación resulte igual o superior a determinado importe. Se modifica también la [Resolución General AFIP 2849](#), relacionada con el régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a operaciones de compraventa de materiales a reciclar.

### Texto de la norma:

RESOG-2019-4550-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 15/08/2019

**VISTO** las Resoluciones Generales Nros. 2.032, 2.729 y 2.849 y sus respectivas modificatorias, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General N° 2.032 y sus modificatorias, se implementó un régimen de información que deben cumplimentar los sujetos que en forma habitual realicen –por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros-, operaciones de intermediación y/o compraventa de vehículos automotores y/o motovehículos usados.

Que a través de la Resolución General N° 2.729 y sus modificatorias, se dispuso el

procedimiento a observar por los sujetos que realicen operaciones de transferencia de vehículos automotores -excluidas las maquinarias agrícolas, viales e industriales que se autopropulsen- y motovehículos, usados radicados en el país, para obtener el certificado de transferencia correspondiente, cuando la operación resulte igual o superior a determinado importe.

Que la Resolución General N° 2.849 y sus modificatorias, en su Capítulo II del Título II, estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a operaciones de compraventa de determinados materiales a reciclar provenientes de residuos de cualquier origen "post consumo" o "post industrial", incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos, así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Que atendiendo a razones de administración tributaria y en virtud del análisis realizado, resulta aconsejable adecuar los importes previstos en las mencionadas resoluciones generales, a efectos de recuperar el carácter de parámetro objetivo representativo de la operación económica alcanzada, así como prever de su actualización anual sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), de tratarse de operaciones alcanzadas por las Resoluciones Generales N° 2.032 y N° 2.729 y sus respectivas modificatorias.

Que asimismo, deviene oportuno realizar determinadas modificaciones a las modalidades y requisitos que los contribuyentes y/o responsables deberán observar para la obtención y/o consulta del "Certificado de Transferencia Automotor" (CETA).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LAÇ  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.**- Sustitúyense en los incisos a) y b) del Artículo 2º de la Resolución General N° 2.032 y sus modificatorias, las expresiones "...CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-) de tratarse de vehículos automotores usados,..." y "...VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 27.000.-) cuando se trate de motovehículos usados.", por las expresiones "...DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-) de tratarse de vehículos automotores usados,..." y "...OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.-) cuando se trate de motovehículos usados.", respectivamente.

**ARTÍCULO 2º.**- Modifícase la Resolución General N° 2.729 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el segundo párrafo del Artículo 3º, la expresión "...CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-).", por la expresión "...OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.-).".

2. Sustitúyese el Artículo 5º, por el siguiente:

*"Artículo 5º.-* A efectos de solicitar el "Certificado de Transferencia de Automotores" (CETA), el "titular" o el "condómino" deberá comunicar a esta Administración Federal, con carácter de declaración jurada, los datos que se detallan en el Anexo IV -según la modalidad adoptada para la obtención del certificado-, utilizando alguno de los siguientes procedimientos:

a) Transferencia electrónica de datos vía "Internet" a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio denominado "Transferencia de Bienes Muebles Registrables - Certificado de Transferencia de Automotores (CETA)", mediante Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

b) Accediendo a la opción "CETA - Certificado de Transferencia de Automotores", sin Clave Fiscal a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

De no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, este Organismo

informará el código de identificación del “Certificado de Transferencia de Automotores” (CETA) al solicitante.

Asimismo, como resultado de la transacción efectuada, el sistema emitirá el “Certificado de Transferencia de Automotores” (CETA), el cual podrá ser consultado en el sitio “web” de esta Administración Federal accediendo a las consultas que se indican a continuación:

1. “Certificado de Transferencia de Automotores” (CETA) dentro del servicio “Transferencia de Bienes Muebles Registrables”, con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.
2. “Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) generados” disponible en la opción “CETA - Certificado de Transferencia de Automotores”, sin Clave Fiscal a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Cuando se trate de sujetos del exterior, el “Certificado de Transferencia de Automotores” (CETA) sólo podrá ser solicitado a través del procedimiento previsto en el inciso a).

El condómino que hubiera iniciado la tramitación del certificado será el responsable del suministro de la información requerida. Podrán acceder a dicha información -a través del servicio con Clave Fiscal -, el declarante o la persona por él designada.

Si con posterioridad a la obtención del “Certificado de Transferencia de Automotores” (CETA), se detectaran inconsistencias en los datos consignados en el mismo, corresponderá anular el certificado vigente y proceder a efectuar una nueva solicitud.

En aquéllos casos en los cuales, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del titular del bien se encuentre en estado “inactivo”, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias, no se podrá tramitar el “Certificado de Transferencia Automotor” (CETA) por ninguna de las modalidades previstas, en cuyo caso se deberá previamente proceder a regularizar las inconsistencias de conformidad con lo establecido en el Capítulo E del Título I de la citada resolución

general.”.

**3.** Sustitúyese el Artículo 14, por el siguiente:

*“Artículo 14.-* Los transferentes y adquirentes de los bienes alcanzados por el presente régimen podrán consultar la validez e información del “Certificado de Transferencia Automotor” (CETA), a través de la opción -sin la utilización de la Clave Fiscal- disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), a la que se accederá indicando la identificación del dominio del vehículo y el número de certificado generado.”.

**ARTÍCULO 3º.-** Los montos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 2º de la Resolución General N° 2.032 y sus modificatorias, y en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resolución General N° 2.729 y sus modificatorias, serán actualizados anualmente, con vigencia a partir del 1 de marzo de cada año, sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, conforme a los valores publicados en el sitio “web” oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

La primera actualización con vigencia a partir del 1 de marzo 2020 será efectuada con el precitado índice correspondiente al período comprendido entre la vigencia de la presente y el 31 de diciembre de 2019.

Esta Administración Federal pondrá en conocimiento de los responsables los importes actualizados a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), previéndose su publicación en el mes de febrero de cada año.

**ARTÍCULO 4º.-** Modifícase la Resolución General N° 2.849 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 42, la expresión “... VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000.-)...”, por la expresión “...CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-)...”.
2. Sustitúyese en el quinto párrafo del Artículo 42 la expresión “...CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.- )...”, por la expresión “...DOSCIENTOS CUARENTA

PESOS (\$ 240.-)...”.

**ARTÍCULO 5º.-** Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Leandro German Cuccioli*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34178, 20/8/2019.

**Tema:** Transferencia de bienes muebles registrables. Régimen de información.

**Resumen:** Se modifica la [Resolución General AFIP 2762](#) en lo relativo al régimen de información a cumplir en oportunidad de proceder a la constitución, transferencia, cancelación o modificación de derechos reales sobre embarcaciones y maquinarias (agrícolas, tractores, cosechadoras, grúas, viales y todas aquellas que se autopropulsen).

### Texto de la norma:

RESOG-2019-4551-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 15/08/2019

**VISTO** las Resoluciones Generales N° 2.762 y su modificatoria, N° 2.849 y sus modificatorias, N° 3.286, N° 3.573, N° 3.654 y N° 3.927, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Resolución General N° 2.762 y su modificatoria, implementó un régimen de información sobre la constitución, transferencia, cancelación o modificación total o parcial de derechos reales sobre determinados bienes registrables, entre ellos las aeronaves.

Que mediante el Título III de la Resolución General N° 2.849 y sus modificatorias, se estableció un régimen de información respecto de las operaciones de compra de materiales a reciclar provenientes de residuos de cualquier origen “post consumo” o “post industrial”, incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos.

Que la Resolución General N° 3.286 creó un régimen de información respecto de las operaciones de compra, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios e importación, efectuadas por los titulares de proyectos industriales alcanzados por

los regímenes de promoción otorgados por la Ley N° 22.021 y sus modificaciones. Que a través de la Resolución General N° 3.573 se dispuso un régimen de registración de datos y un régimen de información de operaciones internacionales, aplicables a las Agrupaciones de Colaboración y las Uniones Transitorias de Empresas constituidas en el país, y demás contratos asociativos no societarios que, con finalidades similares a las que persiguen aquellas, celebren sociedades y empresas, así como un régimen de información sobre las importaciones de bienes efectuadas por los partícipes de las Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias de Empresas y demás contratos asociativos no societarios, constituidos en el país, cuando tales bienes se importen para ser aportados a dichos entes.

Que la Resolución General N° 3.654 implementó el “Sistema de Control Fiscal de Estacionamiento” (SICFE).

Que la Resolución General N° 3.927, reglamentó un régimen de información a cargo de los productores y/u organizadores de espectáculos musicales, respecto de los contratos celebrados con un músico extranjero o agrupación musical extranjera que conlleven la actuación de músicos nacionales registrados o agrupaciones musicales nacionales registradas.

Que a través del Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016, se aprobó el Plan de Modernización del Estado, cuyo objetivo principal es constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que en ese sentido, el mencionado decreto plantea la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas respecto de determinados regímenes, a fin de brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos de los ciudadanos.

Que asimismo, el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 creó las “BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional y el dictado de normativa y sus regulaciones.

Que enmarcado en los principios establecidos por los referidos decretos, este

Organismo se encuentra abocado a la revisión de los diferentes registros y regímenes de información implementados.

Que en la actualidad, el grado de avance tecnológico alcanzado permite a esta Administración Federal contar con la información suficiente a fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los ciudadanos, por lo que resulta procedente dejar sin efecto los regímenes aludidos en los considerandos precedentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

### **EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase la Resolución General N° 2.762 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1º, por el siguiente:

*“Artículo 1º.-* En oportunidad de proceder a la constitución, transferencia, cancelación o modificación -total o parcial- de derechos reales sobre embarcaciones y maquinarias (agrícolas, tractores, cosechadoras, grúas, viales y todas aquellas que se autopropulsen), corresponderá cumplir el régimen de información que se establece por la presente.

La obligación dispuesta en el párrafo precedente alcanza a los sujetos que se indican seguidamente:

- a) Los referidos en el Artículo 5º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (1.1.).
- b) Los responsables enunciados en los incisos a) a e) del Artículo 6º de la ley citada en el inciso a) precedente (1.2.).

c) Los representantes legales de sujetos residentes en el exterior.”.

2. Sustitúyese el Artículo 3º, por el siguiente:

“*Artículo 3º.-* Los sujetos a que se refiere el Artículo 1º, por la adquisición del derecho real de dominio y condominio, como consecuencia de operaciones efectuadas sobre los bienes allí mencionados, quedan obligados a presentar ante este Organismo el formulario de declaración jurada F. 381 (nuevo modelo), siempre que el valor total de la operación de adquisición supere la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-).”.

A los efectos de la determinación de dicho valor, deberán considerarse también los gastos, impuestos, tasas, derechos y comisiones resultantes con motivo de la compra o, en su caso, de la importación definitiva directa.

De tratarse de bienes adquiridos en condominio, la presentación del referido formulario de declaración jurada procederá, únicamente, cuando la proporción correspondiente a cada condómino en los importes de adquisición, supere la suma fijada en el primer párrafo.”.

**ARTÍCULO 2º.-** Deróganse las Resoluciones Generales N° 3.286, N° 3.573, N° 3.654 y N° 3.927, y el Título III “RÉGIMEN DE INFORMACIÓN” de la Resolución General N° 2.849 y sus modificatorias, sin perjuicio de sus aplicaciones a los hechos y situaciones acaecidos durante sus vigencias.

**ARTÍCULO 3º.-** Esta resolución general entrará en vigencia el primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y resultará de aplicación para los hechos y operaciones que se realicen a partir de la aludida fecha.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Leandro German Cuccioli*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34175, 14/8/2019.

**Tema:** Publicación de avisos de personas jurídicas en el Boletín Oficial.

**Resumen:** Se establece que, a partir del 1 de septiembre, toda publicación de avisos sobre personas jurídicas deberá contener dentro del texto a publicar el número de clave de identificación tributaria (CUIT) de la sociedad que efectúe la publicación. Este requerimiento no se aplica a la publicación de constitución de sociedades comerciales.

### **Texto de la norma:**

DI-2019-4-APN-DNRO#SLYT

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2019

**VISTO** que usualmente las publicaciones sobre distintos aspectos de la actividad de las personas jurídicas que debe efectuarse por aplicación de la Ley N° 19.550, sus modificatorias y normas complementarias de la Inspección General de Justicia no contienen el número de C.U.I.T. que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

### **CONSIDERANDO:**

Que el número de la Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) constituye actualmente un requisito indispensable para el funcionamiento e individualización de las personas jurídicas y para la realización de los trámites vinculados a sus actividades.

Que asimismo la incorporación de la C.U.I.T. al texto del aviso respectivo permitiría simplificar y agilizar la búsqueda y hallazgo de las publicaciones que las mismas efectúan en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la celeridad e inmediatez de la localización de los avisos societarios en el Boletín Oficial se encuentra en consonancia con la transparencia que debe reflejar

la actividad comercial de las distintas empresas en la República Argentina.

Por ello,

### **EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º** – A partir del 1 de Setiembre de 2019 toda publicación de avisos sobre personas jurídicas deberá contener dentro del texto a publicar, el número de Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la sociedad que efectúe la publicación.

**ARTÍCULO 2º** – Comuníquese, Publíquese y Archívese.

*Ricardo Agustin Sarinelli*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34185, 29/8/2019.

**Tema:** Boletín Oficial. Servicio de delegación virtual. Publicación de avisos de personas jurídicas.

**Resumen:** Se establecen nuevas bases y condiciones generales de uso y requisitos de registración del servicio que prestará la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus usuarios a través de su sitio web. Asimismo, modifica el artículo 1 de la Disposición DNRO 4/2019 [ver en este mismo compendio]. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BORA](#)].

### **Texto de la norma (sin anexos):**

DI-2019-5-APN-DNRO#SLYT

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2019

**VISTO** los Decretos 1063 del 4 de Octubre 2016, 1759/72 Texto Ordenado por Decreto 894 del 1° de Noviembre de 2017, 27 del 10 de enero de 2018 y las Disposiciones DNRO 2/2012 del 15 de Junio de 2012, 7 del 23 de Mayo de 2018, 9 del 14 de Noviembre de 2018 y 4 del 13 de Agosto de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1063 del 4 de Octubre de 2016 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el Decreto 894 del 1 de Noviembre de 2017 que aprobó el Texto Ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos incorporó la aplicación del módulo

de Trámites a Distancia (TAD) a las distintas gestiones que forman parte de dichos procedimientos.

Que el Decreto 27 del 10 de enero de 2018 dispuso la desburocratización y simplificación de diversas operatorias vinculadas a la Administración Pública reconociendo en su artículo 128 idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel u otro vigente, a los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales.-

Que la Disp. 7/2018 dispuso la Implementación progresiva de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) para distintas publicaciones en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada normativa ha sido dictada en el marco del proceso de modernización del Estado con el fin de agilizar los trámites relacionados a la Administración Pública tanto de los ciudadanos como de los organismos, promoviendo la transparencia y accesibilidad de los mismos, implementando herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso remoto y el ejercicio de un seguimiento efectivo sobre la actividad administrativa.

Que la Disposición 9/2018 sustituyó el Anexo "Servicio de Delegación Virtual" instituido por la Disp. 2/2012 y Modificatorias.

Que en ese sentido y a los efectos de optimizar los servicios que brinda el Boletín Oficial de la República Argentina resulta conveniente que la registración de los firmantes de las distintas publicaciones que se ingresan, se efectúe a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que Asimismo se han dictado diversas normas que corresponde unificar y agregar a las condiciones generales del Servicio de Delegación Virtual a los fines de proveer a su ordenamiento.

Que por otra parte atento que la Disposición DNRO 4/2019 establece la obligatoriedad de consignar en el texto de los avisos societarios la Clave de Identificación Tributaria de la persona jurídica de que se trate y en virtud que al momento de la publicación de estatutos y contratos de constitución las mismas carecen CUIT se hace necesario aclarar dicha norma.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º** – Sustitúyese a partir del 2 de setiembre de 2019 el Anexo “SERVICIO DELEGACION VIRTUAL” de la Disposición 2/2012 de la DNRO y sus modificatorias, por el que forma parte de la presente norma como Anexo IF-2019-77613418-APN-DNRO#SLYT.

**ARTÍCULO 2º** - Modifícase el texto del art. 1º de la Disposición DNRO 4/2019 por el siguiente:

*“Artículo 1º – A partir del 2 de Setiembre de 2019 toda publicación de avisos sobre personas jurídicas deberá contener dentro del texto a publicar el número de Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la sociedad que efectúe la publicación a excepción de los avisos de constitución de las mismas”.*

**ARTÍCULO 3º** – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

*Ricardo Agustin Sarinelli*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34178, 20/8/2019.

**Tema:** Transferencias con precarga digital de datos.

**Resumen:** Se regula el trámite de las transferencias de automotores y motovehículos con precarga de datos mediante las solicitudes tipo 08-D autos y motos de carácter digital para escribanos. Se introducen modificaciones al [Digesto de normas técnico registrales](#).

### **Texto de la norma:**

DI-2019-277-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 15/08/2019

**VISTO** el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo II, Sección 13ª, la Disposición D.N. N° 70/14 del 19 de febrero de 2014 y sus modificatorias, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Sección señalada en el Visto se reguló el trámite de transferencia de automotores y motovehículos con precarga de datos mediante la Solicitudes Tipo "08-D" Auto y Moto, de carácter digital.

Que, a ese fin, se instrumentó un procedimiento a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.), que permite iniciar el trámite de inscripción de transferencia de dominio mediante la precarga de datos en forma remota.

Que por la Disposición D.N. N° 70/14 se aprobó el SITE para posibilitar la realización e inicio de trámites que deban presentarse ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a través de la página web de esta Dirección Nacional.

Que la citada norma dispuso, a esos fines, la creación y aprobación de las Solicitudes Tipo Trámites Posteriores (TP) y Trámites Posteriores Motovehículos.

Que esas normas técnico-registrales permiten a los usuarios del sistema iniciar

trámites por medios digitales, en consonancia con los objetivos sentados en el Plan de Modernización del Estado.

Que, en esa misma senda, el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017 en sus considerandos señala que “(...) el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común (...)”.

Que, además, “(...) dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados (...)”.

Que, por otra parte, “(...) la implementación de sistemas informáticos ofrece transparencia y acceso a los procesos administrativos, contribuyendo de esta manera a su simplificación, al crecimiento de la confianza y a la concreción de las iniciativas al fortalecimiento institucional, supuesto esencial en las sociedades democráticas, tendientes a la mejora constante del servicio al ciudadano (...)”.

Que, finalmente, la norma reseñada indica que “(...) la mejora en la calidad de atención del Estado supone simplificar procesos internos, capacitar a quienes interactúan directa o indirectamente con éste y ampliar las modalidades de atención incorporando procesos que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos (...)”.

Que acorde con los objetivos enunciados, se entiende conveniente avanzar en la accesibilidad del sistema vigente, con la finalidad de incluir herramientas destinadas específicamente a otros actores del sistema registral que, por su actividad, se encuentran instruidos en la materia.

Que, en ese sentido, Colegios de Escribanos de distintas jurisdicciones provinciales han suscripto Convenios con esta Dirección Nacional a los efectos de posibilitar el acceso a la información referida a la vigencia de la matrícula y el ejercicio profesional, en el marco de lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro

Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª, artículo 5º que dispone: “En todos los trámites de transferencia en los que intervengan, como certificantes de la firma de una o más partes, Escribanos Públicos matriculados en aquellas jurisdicciones en las que esta Dirección Nacional hubiere suscripto Convenios al efecto con los respectivos Colegios de Escribanos, será obligatoria la constatación de la legitimidad de los folios de Actuación Notarial en los que se instrumente esa certificación.”

Que, en ese marco, se encuentran dadas las condiciones para brindar un acceso informático especial a aquellos escribanos pertenecientes a Colegios de Escribanos que han suscripto Convenios con esta Dirección Nacional, con el objeto de poder permitirles el uso de las Solicitudes Tipo “08-D” Auto, “08-D” Moto, “TP” y “TPM”.

Que, a tal efecto, podrán efectuar la precarga de los datos de las partes intervinientes en una transferencia de dominio y proceder a la correspondiente impresión de la Solicitud Tipo “08-D” Auto y “08-D” Moto, así como también iniciar trámites a través del SITE e imprimir las Solicitudes Tipo “TP” y “TPM”, según corresponda.

Que ello permitirá que los usuarios que deseen iniciar las tramitaciones en línea también puedan hacerlo en las oficinas de un Escribano Público, donde completarán sus datos, imprimirán la documentación y certificarán sus firmas.

Que las modalidades de acceso al sistema requerirán de la identificación del usuario como escribano matriculado, así como la validación de su matrícula y vigencia en el cargo.

Que la incorporación de estos actores del sistema registral redimensionará las prestaciones que hoy ofrecen los Registros Seccionales a los usuarios, permitiendo una adecuada gestión de los tiempos de procesamiento de los trámites.

Que corresponde, por lo tanto, autorizar a los Colegios de Escribanos que hayan suscripto convenios con esta Dirección Nacional a adquirir las Solicitudes Tipo “08-D” Auto, “08-D” Moto, “TP” y “TPM”, para que sean suministradas a los colegiados que deseen adquirirlas.

Que, por consiguiente, corresponde introducir las modificaciones correspondientes

en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Título II, Capítulo II, Sección 13<sup>a</sup> y regular la operatoria del SITE, para su uso por parte de los escribanos públicos.

Que los Departamentos Calidad de Gestión y Servicios Informáticos dictarán los instructivos necesarios a los fines de la implementación del procedimiento previsto por la presente.

Que ha tomado la debida intervención el Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA  
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Renumérase los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Sección 13<sup>a</sup>, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como artículos 6º, 7º, 8º y 9º.

**ARTÍCULO 2º.-** Incorpórase como artículo 5º, de la Sección 13<sup>a</sup>, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto que a continuación se indica:

*“Artículo 5º.-* Cuando la precarga fuera efectuada por un escribano público con matrícula vigente perteneciente a un Colegio de Escribanos que haya suscripto Convenio de colaboración con esta Dirección Nacional, el escribano procederá de la siguiente forma:

1. Deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Escribanos, con las validaciones que el Sistema establezca;
2. Cargará los datos requeridos por el Sistema en relación con las partes intervinientes en el trámite de transferencia, el dominio y la operación, para su posterior vuelco en la Solicitud Tipo “08-D” (auto o moto, según corresponda);

3. Consignará el número de la Solicitud Tipo "08-D" previamente adquirida en el Colegio de Escribanos, la que se utilizará para peticionar la transferencia;
4. Verificará especialmente que los datos volcados en el Sistema sean correctos y se condigan con la documentación correspondiente.
5. Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, lo que se hará en el anverso de la Solicitud Tipo "08-D".
6. Certificará las firmas de la o las partes intervinientes, en la forma indicada en la Sección 3ª; Capítulo V, Título I.
7. La presentación en el Registro Seccional del trámite podrá ser practicada por el escribano que realizó la carga e impresión de la Solicitud Tipo "08-D" de que se trate, o por el propio interesado mediante turno solicitado previamente a través de la página de internet de esta Dirección Nacional.

Al momento de la presentación del trámite, el Registro Seccional ingresará al SURA y controlará que se trate de la Solicitud Tipo cuyos datos fueran ingresados a través del SITE, y que los datos correspondientes sean correctos.

De corresponder, el Encargado certificará las firmas de las partes faltantes en el lugar reservado a tal efecto."

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase en la Sección 13ª, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor el texto de los artículos 6º y 7º por los que a continuación se indica:

*"Artículo 6º.-* Cuando alguna de las partes cuente con un juego de Solicitudes Tipo "08" en formato papel y del antiguo formato, con las firmas de cualquiera de ellas debidamente certificadas, podrá optarse por efectuar la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del SITE para que sean volcados en la Solicitud Tipo "08-D".

En ese caso, el mandatario o el escribano matriculado en un Colegio de Escribanos que haya suscripto Convenio de colaboración con esta Dirección Nacional procederán de la siguiente forma:

1. Cargarán los datos en la forma que determine el Sistema.

2. Comprobarán especialmente que los datos volcados en el Sistema sean correctos y coincidan con la documentación correspondiente.
3. Imprimirán una Solicitud Tipo “08-D”, dejando debidamente relacionada la misma con las Solicitudes Tipo “08” en formato papel y del antiguo formato correspondientes. Para ello, en el margen izquierdo del anverso consignarán los números de Solicitudes Tipo, junto a su firma y sello.
4. En las Solicitudes Tipo “08” en formato papel y del antiguo formato, consignarán el número de Solicitud Tipo “08-D” relacionada en el margen izquierdo de cada anverso, y consignarán su firma y sello.

*Artículo 7º.-* En caso de resultar necesario efectuar correcciones o enmiendas a los datos obrantes en la Solicitud Tipo respecto de los trámites aludidos en los artículos 4º, 5º y 6º, deberá presentarse una nota dirigida al Encargado de Registro relacionada con la Solicitud Tipo de que se trate, efectuando las aclaraciones, salvando las enmiendas que correspondan y solicitando que se hagan las correcciones pertinentes en el sistema informático y en la documentación que se expida como consecuencia del trámite.

La nota será confeccionada y suscripta por la o las partes, según sea el caso, y deberá tener todas las firmas debidamente certificadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, resultará de aplicación lo previsto en Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10.”

**ARTÍCULO 4º.-** Cuando la precarga de alguno de los trámites alcanzados por la operatoria del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) establecida por la Disposición D.N. N° 70/14 y sus modificatorias, sea efectuada por un escribano público con matrícula vigente cuyo Colegio de Escribanos haya suscripto Convenio de colaboración con esta Dirección Nacional, el escribano procederá de la siguiente forma:

1. Deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Escribanos, con las validaciones que el Sistema establezca;
2. Cargará los datos requeridos por el Sistema en relación con las partes intervi-

nientes en el trámite de que se trate para su posterior vuelco en la Solicitud Tipo “TP” (auto o moto, según corresponda);

3. Consignará el número de la Solicitud Tipo “TP” previamente adquirida en el Colegio de Escribanos, la que se utilizará para petitionar el trámite;
4. Verificará especialmente que los datos volcados en el Sistema sean correctos y se condigan con la documentación que corresponda.
5. Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, en la Solicitud Tipo “TP”.
6. Certificará las firmas de las partes intervinientes en la forma indicada en la Sección 3ª; Capítulo V, Título I.

La presentación del trámite en el Registro Seccional podrá ser practicada por el escribano que realizó la carga e impresión de la Solicitud Tipo “TP” de que se trate o por persona autorizada por el mismo, mediante turno solicitado previamente a través de la página de internet de esta Dirección Nacional.

Al momento de la presentación del trámite, el Registro Seccional ingresará al SURA y controlará que se trate de la Solicitud Tipo cuyos datos fueran ingresados a través del SITE, y que los datos correspondientes sean correctos.

**ARTÍCULO 5º.-** En caso de resultar necesario efectuar correcciones o enmiendas a los datos obrantes en la Solicitud Tipo respecto de los trámites petitionados en los términos del artículo 4º de la presente, deberá presentarse una nota dirigida al Encargado de Registro relacionada con la Solicitud Tipo de que se trate, efectuando las aclaraciones, salvando las enmiendas que correspondan y solicitando que se hagan las correcciones pertinentes en el sistema informático y en la documentación que se expida como consecuencia del trámite.

La nota será confeccionada y suscripta por la o las partes, según sea el caso, y deberá tener todas las firmas debidamente certificadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, resultará de aplicación lo previsto en Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10.

**ARTÍCULO 6º.-** Autorízase al Ente Cooperador Leyes Nros. 23.283 y 23.412 Cámara

del Comercio Automotor (C.C.A.) a suministrar las Solicitudes Tipo “08-D” Autos, “08-D” Motos, “TP” y “TPM” a los Colegios de Escribanos que hubieren suscripto convenio de colaboración con esta Dirección Nacional.

**ARTÍCULO 7º.-** Instrúyese a los Departamentos Calidad de Gestión y Servicios Informáticos para que dicten los instructivos necesarios a los fines de la implementación del procedimiento previsto por la presente.

**ARTÍCULO 8º.-** La presente medida entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

**ARTÍCULO 9º.-** Comuníquese, notifíquese al Ente Cooperador Leyes Nros. 23.283 y 23.412, Cámara del Comercio Automotor (C.C.A.), atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Carlos Gustavo Walter*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34182, 26/8/2019.

**Tema:** Transferencias de automotores importados.

**Resumen:** Se introducen modificaciones al [Digesto de normas técnico registrales](#) en cuanto a los requisitos y procedimientos aplicables a las transferencias de automotores importados.

### Texto de la norma:

DI-2019-287-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 22/08/2019

**VISTO** la Resolución General RESOG-2019-4549-E-AFIP-AFIP del 15 de agosto de 2019 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y

### **CONSIDERANDO:**

Que por conducto de la norma citada en el Visto fue modificada la Resolución General AFIP N° 3019 del 9 de mayo de 2011, que oportunamente estableció los requisitos y procedimientos aplicables a la importación de bienes pertenecientes a los extranjeros que obtengan su residencia permanente en la República Argentina y a los argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior.

Que la norma ahora modificada dispone en su artículo 11 que "(...) la propiedad de los bienes importados al amparo de este régimen no podrán ser transferidos por actos entre vivos, ni gravados, por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su despacho a plaza, sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas dependiente de esta Administración Federal (...) Asimismo, al inscribir la propiedad de los automotores en la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios se consignará en el Título de Propiedad del Automotor la expresión: "El vehículo no podrá ser transferido hasta el día/mes/año" (...)".

Que, hasta su modificación, la norma establecía esa misma restricción y además indicaba que en estos supuestos el único autorizado a conducir era el comprador declarado en despacho, por lo que debía asentarse en la Cédula de Identificación la leyenda "ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR", a continuación del nombre y apellido del titular.

Que la inscripción inicial de automotores ingresados al país en los términos señalados se encuentra contemplada en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículos 1º y 3º.

Que, consecuentemente, corresponde adecuar lo dispuesto en los citados artículos de acuerdo con la modificación dispuesta por ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de esta Dirección Nacional.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA  
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 14ª, el texto de los artículos 1º y 3º por los que a continuación se indica:

*"Artículo 1º.-* Los automotores importados al amparo de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a DOS (2) años, que regresen para residir definitivamente en el país, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la

fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).

*Artículo 3º.*- Los automotores importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere por aplicación de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).”

**ARTÍCULO 2º.**- El Departamento Certificados de Fabricación e Importación deberá consignar en los certificados de nacionalización de los vehículos ingresados al país bajo los regímenes aduaneros indicados en los apartados VI.3.106 y VI.3.107 del Anexo VI, Sección 3ª, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11; y Régimen de Importación para argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 103 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11, respectivamente) la siguiente restricción: “Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo ser transferido por actos entre vivos, ni gravado, por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el Título de Propiedad del automotor”.

**ARTÍCULO 3º.**- La presente entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

**ARTÍCULO 4º.**- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Carlos Gustavo Walter*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34174, 13/8/2019.

**Tema:** Seguro de caución. Vivienda social.

**Resumen:** Se introducen modificaciones a la [Resolución SSN 420/2019](#).

### **Texto de la norma:**

RESOL-2019-719-APN-SSN#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2019

**VISTO** el Expediente EX-2019-57995579-APN-GA#SSN, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución RESOL-2019-420-APN-SSN#MHA de fecha 9 de mayo, se autorizó a las entidades aseguradoras que operan en el Seguro de Caución a aplicar la modalidad operativa denominada "VIVIENDA SOCIAL: DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", de conformidad con lo allí previsto.

Que a través de RE-2019-57996342-APN-GA#SSN (Orden N° 2), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) solicitó la ampliación de los conceptos y montos a garantizar en virtud de la aplicación de la aludida modalidad operativa.

Que en lo atinente al ámbito competencial de este Organismo, las condiciones contractuales propuestas contemplan los lineamientos generales básicos fijados para el otorgamiento de garantías caucionales.

Que a tenor de lo expuesto en las líneas que anteceden, corresponde receptor favorablemente el requerimiento en examen.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inciso

b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

### **EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el texto del Artículo 1° de la Resolución RESOL-2019-420-APN-SSN#MHA de fecha 9 de mayo, por el siguiente:

“Autorízase a las entidades aseguradoras que operan en el Seguro de Caución a aplicar la siguiente modalidad operativa:

CÓDIGO (Motivo de Garantía): 171

DENOMINACIÓN: “VIVIENDA SOCIAL: DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”

DESCRIPCIÓN: La Secretaría de Vivienda en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen determinará los importes de los Beneficios Impositivos que le corresponde a cada contribuyente en función de los proyectos presentados.

Dichos beneficios se encuentran reglamentados en los Artículos 96, 97 y 99 de la Ley N° 27.467. Cuando el beneficio se concede en forma anticipada, el titular del proyecto deberá presentar una garantía cuya constitución, sustitución, ampliación, liberación y ejecución se ajustará a las normas dictadas por AFIP (Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias).

El cumplimiento/incumplimiento de los proyectos será informado a la AFIP por la autoridad de aplicación y en función de ello, la AFIP liberará o ejecutará las garantías.

NORMATIVA APLICABLE: Ley N° 27.467.

CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR:

Garantiza el importe correspondiente a la devolución anticipada de IVA por compras destinadas a inversiones en proyectos aprobados del “Régimen de Fomento de Viviendas Sociales”. Se garantizará el cómputo, acreditación y/o devolución de los créditos fiscales que le hayan sido facturados de acuerdo a la Ley N° 27.467,

Artículo 97.

La acreditación o devolución anticipada del IVA procederá en la medida que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por el desarrollo de las actividades.”.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

*Guillermo Plate*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28591, 28/8/2019.

**Tema:** Registro de Poderes de Proveedores. Creación.

**Resumen:** Se crea el Registro de Poderes de Proveedores en el ámbito de la Autoridad de Aplicación provincial. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la web del servicio oficial de legislación bonaerense [DIJIL](#)].

#### **Texto de la norma (sin anexos):**

DISPOSICIÓN N° 5-DDCMJGP-19

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 5 de Febrero de 2019

**VISTO** el expediente N° 21200-104370/17 del Ministerio de Justicia, la Ley N° 14.989, el Decreto N° 170/18 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Ministerios N° 14.989 determina, entre las atribuciones del Ministerio de Justicia, asistir al Gobernador en todo lo referido a la defensa del consumidor (artículo 24, apartado 11);

Que el Decreto N° 170/18 (B.O. 09/03/2018) aprueba la estructura orgánico funcional del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires a partir del 1° de enero de 2018 y establece bajo su órbita la Dirección de Defensa del Consumidor;

Que dentro de las competencias de la Dirección de Defensa del Consumidor, determina como sus atribuciones:

- “1. Ejecutar acciones y programas que aseguren una correcta aplicación de la normativa nacional y provincial en materia de Defensa del Consumidor.
2. Recibir, registrar y dar tratamiento a las inquietudes y reclamos de los consumi-

dores y usuarios.

3. Iniciar actuaciones administrativas de oficio o por denuncia ante presuntas infracciones a las disposiciones de las leyes de Defensa del Consumidor.
4. Establecer instancias de conciliación entre consumidores y proveedores que garanticen la plena protección de sus derechos.
5. Instruir sumarios administrativos y aplicar medidas preventivas y/o sancionatorias ante incumplimientos de las normas referidas a la Defensa del Consumidor..." (Anexo 2);

Que en este orden normativo, se entiende necesario implementar procedimientos y crear herramientas que tiendan al eficaz logro de los objetivos programados, así como dar cumplimiento a los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional (artículo 42) y Constitución Provincial (artículo 38) para la tutela de los consumidores y usuarios;

Que el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios – Ley 13.133 – en su artículo 1º indica que “La presente Ley establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los términos del artículo 38º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y tiene por objeto establecer las reglas de las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación en el ámbito provincial:

- a) De los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- b) De las normas de protección consagradas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la Autoridad Nacional de Aplicación.”;

Que por su parte en su artículo 31 dispone que la Autoridad de Aplicación “... Deberá proveer integralmente a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el artículo 38 de la Constitución Provincial, y en las demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, ejecutando las políticas

previstas en esta ley.”;

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas señaladas, se entiende indispensable que la Dirección de Defensa del Consumidor como Autoridad de Aplicación de las normas de defensa del consumidor, cuente con herramientas para lograr la correcta implementación de la prevención y solución de conflictos en el ámbito administrativo;

Que con el propósito de fortalecer la eficacia en el procedimiento administrativo, es necesario optimizar recursos para la obtención de resultados a través de medios que maximicen sus utilidades;

Que el artículo 51 de la Ley N° 13.133 establece que el presunto infractor en su primera presentación deberá acreditar personería y, cuando así no lo hiciera, se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;

Que conforme lo indicado, la creación de un registro de poderes para los proveedores denunciados permitirá que se tenga por válida la actuación del apoderado que se encuentre debidamente registrado, de forma tal que se eviten las intimaciones ante representaciones no acreditadas y la consecuente dilación de plazos que estos trámites implican;

Que una vez registrados los poderes, el representante del proveedor deberá acreditar la personería invocando su orden de registro;

Que, en consecuencia, será exclusiva responsabilidad de los proveedores mantener actualizado todos los datos informados y la documentación acompañada;

Que, a fin de implementar estas medidas, los proveedores deberán solicitar su adhesión, así como acompañar la documentación requerida, conforme se aprueba como Anexo Único de la presente Disposición, la cual le otorgará un número de orden que acredite su inscripción;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.133 y el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la provincia de Buenos

Aires;

Por ello,

**LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL  
CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.** Crear el Registro de Poderes de Proveedores en el ámbito de la Autoridad de Aplicación provincial.

**ARTÍCULO 2º.** Aprobar el modelo de Solicitud de Incorporación al Registro de Poderes de Proveedores que, como Anexo Único, forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3º.** Establecer que los proveedores deberán mantener actualizado todos los datos informados y la documentación acompañada, siendo válidos los datos y documentos hasta tanto sean modificados a través de la solicitud efectuada por medio del Anexo Único.

**ARTÍCULO 4º.** Otorgar a cada proveedor, que se adhiera al Registro de Poderes de Proveedores, un número de orden que acredite que se encuentra registrado ante la Autoridad de Aplicación provincial.

**ARTÍCULO 5º.** Registrar, comunicar al Ministerio de Justicia, publicar, y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

*Maria Ines Martinez*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28585, 20/8/2019.

**Tema:** Rúbrica de libros en oficinas delegadas.

**Resumen:** Se introducen modificaciones a la reglamentación de los procedimientos internos de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas ([Disposición DPPJ 45/2015](#)) en materia de rúbrica de libros sociales.

#### **Texto de la norma:**

DISPOSICIÓN N° 91-DPPJMJGP-19

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 14 de Agosto de 2019

#### **VISTO Y CONSIDERANDO,**

Que el Decreto Ley 8671/76 en su artículo tres establece la competencia de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en el registro y autorización de libros sociales; mientras que el artículo 2º del Decreto 914/10, autorizó a esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas a dictar las disposiciones complementarias y necesarias para la implementación del sistema, además de las que por su competencia tiene asignadas, tal como lo prescribe el artículo 3.6.1. del Decreto Ley 8671/76 (t.o. Decreto 8525/86);

Que el artículo 210 de la Disposición 45-2015 regula la rubrica de libros sociales por las delegaciones del interior de este Organismo, y establece que los libros que se presenten para su rúbrica ante las Oficinas Delegadas, deberán ser retenidos hasta tanto las respectivas actas les sean devueltas por la Sede Central, debidamente inscriptas.

Que, como consecuencia del incremento del caudal diario de ingreso de expedientes y libros para su rubrica por las Delegaciones del interior y lo que su volumen implica,

actualmente los espacios físicos de las delegaciones se encuentran al máximo de ocupación.

Que, debido a la falta de espacio físico, se genera una mala administración de recursos, espacios y alteración en el orden de guardado; dificultando el cumplimiento de los objetivos de este Organismo.

Que, en aras de cumplir con los objetivos descriptos, resulta necesario establecer medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, traducido en acciones para la modernización de la Administración, privilegiando optimizar la utilización de los espacios disponibles.

Que atento todo lo anterior resulta fundamental modificar el procedimiento establecido por el artículo 210 de la Disposición 45-2015 para la rubrica de libros sociales por las Delegaciones del Interior.

POR ELLO,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
PERSONAS JURIDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 210 de la Disposición 45-2015 por el siguiente:

*Artículo 210:* Los libros que se presenten para su rúbrica ante oficinas delegadas de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas deberán ser acercados a estas conjuntamente con el Anexo 4 para iniciar el trámite. A fin de evitar el depósito de éstos en las delegaciones, al momento de ingresar el trámite, los agentes habilitados deberán corroborar que los libros presentados por el solicitante y su cantidad de folios coinciden con lo informado en el respectivo Anexo 4. Los libros serán devueltos con un sello de la delegación que dejará debida constancia de que se ha dado cumplimiento a lo anterior y con la determinación del plazo comprometido para su entrega. Una vez finalizado el respectivo expediente, y habiéndose remitido el mismo a la Delegación correspondiente por la Sede Central, al vencimiento comprometido por este organismo, el solicitante deberá acercarse

a la oficina delegada los libros previamente visados por los agentes, a fin de estampar y firmar las obleas de rubrica en los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente entrará en vigencia al quinto (5°) día hábil de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO TERCERO:** Registrar, comunicar, notificar a la Dirección de Legitimaciones y Registro, Fiscalización, Prevención de Lavado de Activos y Conflictos Societarios, Dirección Técnico Administrativa, Asociaciones Civiles y Mutuales, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a Departamentos, Áreas y Oficinas Delegadas. Cumplido. Archivar.

*Leonardo Jakim*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28585, 20/8/2019.

**Tema:** Rúbrica de libros en sede central.

**Resumen:** Se modifica el procedimiento de presentación de libros sociales para su rúbrica en la sede central de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

**Texto de la norma:**

DISPOSICIÓN N° 92-DPPJMJGP-19

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 14 de Agosto de 2019

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas se mudara a un nuevo edificio sito en calle 6 y 48, que redundará en una mejor administración de recursos, espacios, funcionalidad y disposición de espacios de guardado, beneficiando el cumplimiento de los objetivos de este Organismo y mejorando la experiencia de los administrados y agentes del mismo.

Que como consecuencia de dicha iniciativa, resulta necesario extremar los recaudos y medidas en orden a concretar la mudanza de las oficinas de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas al nuevo edificio procurando la mejor resolución de los expedientes en trámite y su consecución en las nuevas instalaciones, sean estos trámites ordinarios como especiales, apareciendo conveniente la adopción de recaudos que permitan alcanzar dicho objetivo.

Que la referida situación se presenta asimismo en el “Departamento Rúbricas de Libros”, debiendo esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas ajustar los ingresos de trámites de acuerdo a las modalidades propias de cada departamento.

Que el Decreto Ley 8671/76 en su artículo tres establece la competencia de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en el registro y autorización de libros sociales; mientras que el artículo 2º del Decreto 914/10, autorizó a esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas a dictar las disposiciones complementarias y necesarias para la implementación del sistema, además de las que por su competencia tiene asignadas, tal como lo prescribe el artículo 3.6.1. del Decreto-ley 8671/76 (t.o. Decreto 8525/86);

Que actualmente, en caso de tramitación por esta sede central sita en la ciudad de La Plata, los libros que se presenten para su rúbrica son retenidos hasta tanto las respectivas obleas son insertas y firmadas en los libros cuya rubrica se solicitó se autorice, para su posterior retiro por autorizados al efecto.

Que, como consecuencia de la mudanza y el caudal diario de ingreso de expedientes y libros para su rubrica por sede central de La Plata -y lo que su volumen implica-, es necesario adoptar medidas para la más eficiente tramitación durante la mudanza; logrando el cumplimiento de los objetivos de este Organismo, evitando recibir libros en la actual sede central que luego deberán ser entregados en otro edificio.

Que, en aras de cumplir con los objetivos descriptos, resulta necesario establecer medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, traducido en acciones para la modernización de la Administración, privilegiando optimizar la utilización de los espacios disponibles y la mejor tramitación de los expedientes.

POR ELLO,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
PERSONAS JURIDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Los libros que se presenten para su rubrica ante esta sede central sita en la ciudad de La Plata de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas deberán ser acercados a Mesa de Entradas de Rúbrica de Libros conjuntamente con el Anexo 4 para iniciar el tramite. A fin de evitar el depósito de estos, al

momento de ingresar el trámite, los agentes habilitados deberán corroborar que los libros presentados por el solicitante y su cantidad de folios coinciden con lo informado en el respectivo Anexo 4. Los libros serán devueltos con un sello de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con debida constancia de que se ha dado cumplimiento a lo anterior y con la determinación del plazo comprometido para su entrega. Una vez finalizado el respectivo expediente, al vencimiento comprometido por este organismo, el solicitante deberá acercarse a la Mesa de Entradas de Rúbrica de Libros de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con los libros oportunamente visados, a fin de estampar y firmar las obleas de rubrica en los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Lo establecido en el artículo primero es aplicable para todos los tipos sociales y, asimismo, tanto a trámites comunes, como preferenciales de la Ley 14.028 sean de uno, cuatro o quince días.

**ARTICULO TERCERO:** La presente entrará en vigencia al quinto (5°) día hábil de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Registrar, comunicar, notificar a la Dirección de Legitimaciones y Registro, Fiscalización, Prevención de Lavado de Activos y Conflictos Societarios, Dirección Técnico Administrativa, Asociaciones Civiles y Mutuales, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a Departamentos, Áreas y Oficinas Delegadas. Cumplido. Archivar.

*Leonardo Jakim*